

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR EL MINISTERIO
PÚBLICO Y EL ACTUAR DE LA PRENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE
DETENCIÓN**

RODOLFO LÓPEZ CRISTAL

GUATEMALA, JULIO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR EL MINISTERIO
PÚBLICO Y EL ACTUAR DE LA PRENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE
DETENCIÓN**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RODOLFO LÓPEZ CRISTAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal: Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



Guatemala, 21 de septiembre de 2012.

Licenciado
EDWIN ROBERTO MÉNDEZ AGUILAR
Ciudad de Guatemala

Licenciado EDWIN ROBERTO MÉNDEZ AGUILAR:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: RODOLFO LOPEZ CRISTAL, CARNÉ No. 41606, intitulado "LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NACIONALES", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



Bufete Profesional de Abogados y Notarios

11 avenida 13-24 Zona 1, segundo nivel, oficina B
Ciudad de Guatemala
Teléfonos: (502) 22301131 - (502) 50167442



Guatemala, 16 de marzo de 2015

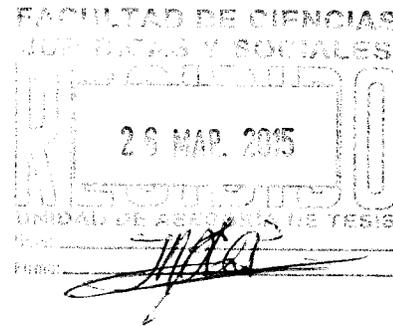
Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Unidad de Asesoría de Tesis procedí a asesorar la tesis Intitulada **“LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACTUAR DE LA PRENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN”** desarrollado por el bachiller **RODOLFO LÓPEZ CRISTAL**.

Al finalizar la asesoría del mismo informo:

1. Que dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría, que por parte del autor se efectuó un análisis adecuado del tema, tomando en cuenta tanto la doctrina como la legislación, y el aporte a las ciencias jurídicas, por lo cual se consideró cambiar el título de **“LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NACIONALES”** y se consideró que el más congruente era el de **“LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACTUAR DE LA PRENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN”**.

Bufete Profesional de Abogados y Notarios

11 avenida 13-24 Zona 1, segundo nivel, oficina B

Ciudad de Guatemala

Teléfonos: (502) 22301131 - (502) 50167442



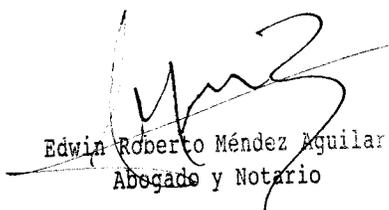
2. Además se ha utilizado la metodología de lo deductivo a lo inductivo, iniciando en lo general y concluyendo en lo específico, así como técnicas que corresponden a este trabajo de tesis, después de haberle efectuado algunos cambios conforme al instructivo.

3. Este es un tema interesante que desarrolla la presente tesis, ya que amplía doctrina al respecto.

4. Considero que las conclusiones y recomendaciones, son acertadas con el tema, así como la bibliografía utilizada por el autor en la investigación.

En virtud de lo anterior estimo que el trabajo presentado por el bachiller **RODOLFO LÓPEZ CRISTAL**, cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular me suscribo deferentemente


Edwin Roberto Méndez Aguilar
Abogado y Notario

Licenciado
Edwin Roberto Méndez Aguilar
Abogado y Notario
Colegiado 9596

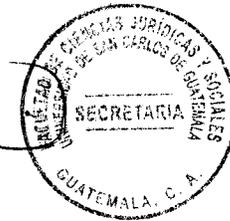


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RODOLFO LÓPEZ CRISTAL, titulado LA VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACTUAR DE LA PRENSA EN EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Davidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS: Por guiarme en el camino y mostrarme que con paciencia todos los obstáculos se pueden superar y alcanzar las metas que uno se propone en la vida.

A MIS PADRES Y

HERMANOS: Con mucho cariño.

A MI FAMILIA: En especial a mi esposa e hijos quienes en todo momento me dieron palabras de aliento.

A: Esta gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que ha forjado grandes profesionales comprometidos con las necesidades del pueblo de Guatemala.

A: Todos los que me apoyaron en concluir esta tesis.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos y garantías constitucionales que protegen a las personas.....	1
1.1. Derechos constitucionales	1
1.2. Garantías constitucionales	1
1.3. Antecedentes.....	3

CAPÍTULO II

2. El Ministerio Público en Guatemala	21
2.1. El Ministerio Público y su función.....	23
2.2. El Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal	24
2.3. La acción penal y el Ministerio Público en la legislación guatemalteca	25
2.4. Marco institucional y organización del Ministerio Público	31
2.4.1. Ubicación institucional	31
2.4.2. Principios que rigen la organización del Ministerio Público	33



CAPÍTULO III

	Pág.
3. La función de informar	39
3.1. Derecho a la información.....	40
3.2. Clasificación de las fuentes de información	45
3.3. Límites en el derecho a informar.....	46
3.4. Secreto de las fuentes periodísticas	51

CAPÍTULO IV

4. Violación a la presunción de inocencia	57
4.1. Teorías que explican la libertad de expresión.....	71
4.2. Censura.....	72
4.3. Derecho a informar	75
4.4. Medios de comunicación en Guatemala	77
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

Dentro de la presente tesis se busca establecer la constante violación a uno de los principios procesales de observancia obligatoria garantizada en la Constitución de la República de Guatemala, como lo es la presunción de inocencia de personas a quienes se les imputa la comisión de uno o más delitos considerados de impacto social, por parte del ente encargado de la persecución penal en el país, al convocar a conferencias de Prensa o al otorgar información a los medios de comunicación sobre avances de las investigaciones con el fin de que la sociedad considere que el o los sindicado son culpables del hecho que se le imputa.

En este trabajo se expone el problema que se presenta actualmente en nuestro medio ya que sujetos procesales (Ministerio Público) no cumple con esta garantía procesal, provocando daño al sindicado, al debido proceso y al estado de derecho.

También es importante indicar el rol de la prensa, escrita, electrónica, redes sociales, hablada como televisiva, cuya finalidad es informar a la opinión pública, sin importar si es o no responsable del hecho que se le imputa.

Se pretende desarrollar la temática general sobre los principios procesales considerados como valores esenciales que guían el proceso penal guatemalteco, con el fin de que los sujetos auxiliares y procesales, siempre tengan presente los principios procesales garantizados en la Constitución para garantizar el debido proceso y es estado de derecho.

La importancia del tema que se desarrolla es menester para los profesionales del Derecho, pues este se liga estrechamente con las consecuencias que se producen al violar una de las garantías individuales constitucional ya sea por negligencia, dolo o culpa.



Se pudo comprobar la hipótesis, acerca de la función de la Prensa, ya que a pesar de la libertad de expresión garantizada en la Constitución de la República de Guatemala, no se encuentra dentro de los medios legales adecuados, al publicar o divulgar como delincuente a una persona que es aprehendida por actos ilícitos, porque sus efectos vulneran la presunción de inocencia.

La tesis queda comprendida en cuatro capítulos: el capítulo uno, derechos y garantías constitucionales que protegen a las personas, derechos constitucionales, garantías constitucionales, antecedentes; el capítulo dos, el Ministerio Público en Guatemala, el Ministerio Público y su función, el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, la acción penal y el Ministerio Público en la legislación guatemalteca, marco institucional y organización del Ministerio Público, ubicación institucional, principios que rigen la organización del Ministerio Público; el capítulo tres, la función de informar, derecho a la información, clasificación de las fuentes de información, límites en el derecho a informar, secreto de las fuentes periodísticas; el capítulo cuatro, violación a la presunción de inocencia, teorías que explican la libertad de expresión, censura, derecho a informar, medios de comunicación en Guatemala.

En la tesis se utilizó el método deductivo – inductivo, el cual es aquel que parte de lo general y concluye en lo específico.

Asimismo al establecer el origen del problema, se plantea un acercamiento entre las instituciones judiciales y la prensa, a fin de que al ofrecer información y detalles de casos de impacto social, no se viole el principio procesal de inocencia, ya que toda imputación o acusación no es más que una sospecha una posibilidad, una duda aunque esté debidamente fundada, para garantizar del debido proceso y el estado de derecho en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derechos y garantías constitucionales que protegen a las personas

1.1. Derechos constitucionales

Los derechos constitucionales son normas jurídicas supremas de carácter subjetivo que facultan exigir su aplicación. En Guatemala como en otros países del mundo el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía establece los derechos individuales, así como sociales.

1.2. Garantías constitucionales

Los derechos, principios y las garantías constitucionales están concebidas en función de proteger los derechos establecidos en favor de toda persona sean respetados dentro de toda relación procesal. Estas garantías son la base para que impere un estado de derecho en donde lo que se busca es la protección del individuo ante el poder punitivo del Estado, el derecho de castigar (Ius Puniendi).

Para minimizar los riesgos de un uso arbitrario de esa facultad del Estado es fundamental la observancia y el cumplimiento de un estado de derecho, que se basa esencialmente por declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de las instituciones que fiscalizan este poder, como el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.



Es usual que se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Sin embargo, la diferencia estriba en que los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación, en tanto las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de los ciudadanos sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la creación de las normas o derechos.

En síntesis, las garantías son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Entre estos derechos y garantías constitucionales, se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un juez independiente e imparcial y al de legalidad, entre otros.

Las garantías constitucionales son las que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. “En el sentido de que se cumplirán y respetarán en el país los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como las de índole pública. Algunas constituciones, como la Argentina, tratan esta cuestión en un capítulo de nominado: Declaración, derechos y garantías”.¹

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 332



1.3. Antecedentes

En el proceso histórico han quedado plasmadas las garantías individuales y sociales en diversas constituciones, tal y como consignan las de Virginia de 1776; de los Estados Unidos de América de 1787 y la Declaración de los Derechos Humanos, decretada por la Asamblea Nacional francesa en 1789. Donde se trató de asegurar al individuo contra los abusos de poder en el campo de la igualdad, la libertad la seguridad. “Las grandes guerras (años 1914 y 1945) apuraron cambios ideales, apareciendo así en las declaraciones del mundo las garantías sociales, siendo el objeto diferente de las individuales. Posteriormente el constitucionalismo de la postguerra (Constitución de Weimar de 1919), tuvo también grandes adelantos en este sentido”.²

En Guatemala, así como otras naciones de la región centroamericana, las constituciones garantizan la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona. La consolidación de estos principios, en el país, no solo tienen de base la Constitución, sino también legislaciones internacionales en materia de derechos humanos, tal y como lo establece el Artículo 46, el cual estipula que en materia de derechos humanos los tratados y convenios ratificados, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Tanto la norma suprema como legislaciones internacionales destacan los siguientes principios: Juicio previo, inocencia, defensa, prohibición de

² De León Carpio, Ramiro. **Análisis doctrinario y legal de la Constitución de la República de Guatemala.** Pág. 79



persecución múltiple, publicidad, límites para la averiguación de la verdad y la independencia e imparcialidad de los jueces.

Sin embargo, el principio fundamental en el cual se hará énfasis es la inocencia.

Presunción de inocencia: La garantía de presunción de inocencia es un derecho regulado en la Constitución y en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de la región centroamericana.

La Constitución estipula en el Artículo 14: Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

“La primera derivación de esta garantía es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio que lo declare en una sentencia judicial su culpabilidad”.³

El principio de inocencia, al igual que el juicio previo es una garantía básica, una fórmula sintética que señala el punto de máxima vigencia de todas las garantías constitucionales referidas al derecho y al proceso penal. Ambas son consideradas como garantías básicas del proceso penal, pues a partir de ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías del proceso penal, entre ellas:

³ Bider, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 119



El principio de inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos. Así la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia expresa que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable, según lo establece el Artículo nueve. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. El Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) establece en el Artículo ocho: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La presunción de inocencia solo toma sentido cuando existe una posibilidad de que una persona pueda ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de “libertad”; éste es un ámbito básico, sin referencia alguna al derecho o al proceso penal.

Aún hoy día hay quienes discuten afirmando que, en realidad, en el proceso penal existe una sospecha o presunción de culpabilidad –lo que puede ser cierto–; desconocen, sin embargo, que lo que está en juego no es ningún nivel de conocimiento, sino una garantía que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales y penales. Ciertamente, en el proceso penal existe una progresiva adquisición de conocimientos, cuyo resultado puede ser un aumento de la sospecha que existe respecto a una persona.



Si el imputado no es culpable mientras no se le pruebe su culpabilidad en la sentencia, de ningún modo podría ser tratado como un culpable. Éste es, quizás, el núcleo central de esta garantía. El imputado es una persona sometida a proceso para que pueda defenderse. Los órganos de persecución penal, buscarán comprobar su culpabilidad. En consecuencia no puede ser tratado como culpable. Y esto significa que no se le puede anticipar la pena, que es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad. Significa, también que no puede serle restringido el derecho de defensa, que no se lo puede obligar a declarar contra sí mismo.

En la doctrina se encuentra el principio *In dubio pro reo* (la duda favorece al reo), la que podemos describir como la incertidumbre en que la persona se encuentra sobre la verdad de un hecho, de una proposición, de una aserción o de cualquier otra cosa, además de la cuestión que se propone para ventilar y resolver, en otras palabras en caso de duda el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado.

Principios de la ley penal: Se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos y faltas, responsabilidades y exenciones, las penas y las medidas de seguridad que corresponden a las figuras delictivas. El ámbito de la Ley Penal es una garantía criminal y penal cuya finalidad es preventiva y rehabilitadora.

Los principios de la Ley Penal están regulados en Código Penal, Decreto 17-73, Libro Primero del Artículo uno al nueve y son: De la Legalidad, De Extractividad, Ley Excepcional o Temporal, Extraterritorialidad de la Ley Penal, Sentencia Extranjera, Exclusión de Analogía, y Leyes Especiales.



El proceso penal: La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o las Puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos procesales (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

Las garantías procesales penales: El objetivo de las garantías procesales en la legislación penal, según los considerandos del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, es consolidar el estado de Derecho y profundizar el proceso democrático y que ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con la cual, además se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales o individuales de los guatemaltecos.

El Código Procesal Penal, en el Libro Primero, Capítulo 1, establece las siguientes garantías procesales: No hay pena sin ley, no hay proceso sin ley, imperatividad, juicio previo, fines del proceso, posterioridad del proceso, independencia o



imparcialidad, independencia del Ministerio Público; obediencia, censura, coacciones y recomendaciones, prevalencia del criterio jurisdiccional, fundamentación; obligatoriedad, gratuidad y publicidad, indisponibilidad, tratamiento como inocente, declaración libre, respeto a los derechos humanos, única persecución, cosa juzgada, continuidad, defensa, igualdad en el proceso, lugares de asilo y vía diplomática.

Derecho al debido proceso: La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable. (Artículo 12 de la Constitución y Artículo cuatro, segundo párrafo, de la Ley de Amparo Exhibición Personal y el inciso C. En tanto, el **derecho de inocencia o no culpabilidad** está regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

Los principios procesales, tienen relación directa con las garantías o derechos constitucionales.

Principio de inocencia: Se trata de un principio político declarado por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14, el cual establece que en Guatemala toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable



judicialmente, en sentencia ejecutoriada. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) estipula en el Artículo ocho, numeral 2, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Acentúa esta línea garantista el Código Procesal Penal el cual regula que los imputados deben ser tratados como inocentes, para que el fin de la garantía no sea desnaturalizada mediante la diferenciación de cómo el sistema penal lo considera (jurídicamente) al imputado y como lo trata (prácticamente) durante la tramitación del proceso.

Lo expuesto anteriormente pone de manifiesto los dos grandes principios de la inocencia: Primero, la duda en cuestiones de hecho y/o de derecho favorece al imputado (in dubio pro reo). Segundo, el ciudadano imputado debe ser tratado como inocente durante toda la tramitación del proceso.

In dubio pro reo: Se trata de una toma de posición axiológica del constituyente, en donde impone una escala de valores según la cual la falta de certeza positiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la imputación debe resolverse por la afirmación judicial, mediante sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, de la inocencia del ciudadano imputado.

Se afirma entonces que es una consecuencia directa de este principio de inocencia es el in dubio pro reo, en el cual la declaración de culpabilidad en una sentencia solo



puede estar fundada en la certeza del tribunal que resuelve acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación responsable del imputado; y en consecuencia corresponde absolver al imputado cuando haya duda o –incluso– probabilidad sobre la imputación delictiva.

El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible. Esto implica que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de la inocencia y por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, al Ministerio Público, cuando ejerza la acción penal pública, lo que significa que durante el juicio el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente.

En otras legislaciones el principio de inocencia es recogido bajo la expresión: “En caso de duda sobre cuestiones de hecho, se estará a la situación más favorable al imputado”. El Código Procesal Penal en el Artículo 14, último párrafo estipula: La duda favorece al imputado.

Origen del principio de presunción de inocencia: Los antecedentes de este principio se encuentran en el Derecho Romano, los cuales están influenciados por el Cristianismo, el cual se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la baja Edad



Media. Así, es solo en la Edad Moderna que autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, reafirman este principio”.⁴

Beccaria, en su obra capital *De los Delitos y de las Penas* establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, al manifestar que: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”.⁵

En el siglo XVIII se transforma uno de los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal ante el sistema represivo que imperaba en la época y es precisamente en 1789 que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano lo sanciona en forma explícita. Como es sabido, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituye un hito dentro del movimiento iluminista que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tenía como uno de sus principales instrumentos un modelo de justicia penal represivo, fundado en las pruebas legales y en uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener la confesión”.⁶

Según el sistema inquisitivo prerrevolucionario, el acusado no era considerado un simple sospechoso, más bien se le estimaba culpable, al cual le correspondía el deber de destruir las conjeturas de culpabilidad, demostrando su inocencia, esto respondía a

⁴ Ferrajoli Luigi, *Diritto e Ragione. Teoría del garantismo penal*. Pág. 550

⁵ Beccaria, César. *De los delitos y de las penas*. Pág. 119

⁶ Maier, Julio. *Derecho procesal argentino*. Tomo I. Pág. 309



que en este modelo de enjuiciamiento se invirtió la máxima actori incumbit probatio lo que trajo como consecuencia natural, incluso después de la comprobación de la insuficiencia de pruebas, medidas cautelares de carácter personal.

Así, la forma inquisitiva de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue instrumento eficaz para uno de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, el cual era el poder de castigar entre los atributos personales del soberano unido al poder de prisión extraprocesal, mediante los cuales el rey o sus representantes disponían arbitrariamente de la libertad de súbditos, sin ningún juicio.

Toda esta discrecionalidad del despotismo, que usó y abusó de sus ilimitados poderes tanto en lo político como en lo judicial, no fue suficiente para detener la creciente delincuencia directamente relacionada con el desarrollo productivo generado por la Revolución Industrial, y la creciente migración de la población rural hacia las ciudades. Se hizo necesaria una reestructuración de la justicia penal, la máxima era: “no castigar menos, pero castigar mejor”.

La crítica certera al derecho represivo y a todo el sistema político que lo sustentaba, vino de la mano del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que a decir de Juan Bustos Ramírez: “se caracterizó por ser racionalista, utilitario y jus naturalista”⁷, cuyos exponentes más notables fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau.

⁷ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**, Parte General. Pág.105



Decidida fue la opción de Montesquieu por la protección de los inocentes sin excepción, calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal, postulado en que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe: “La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano”⁸, de modo que se puede afirmar junto con este autor que: cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad.

Por su parte, Voltaire, fue de los más críticos del derecho penal de su tiempo y a propósito de la ordenanza criminal francesa de 1670, postuló el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; defendió la asistencia judicial por abogado; apoyó el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba; calificó como irracional la tortura, consecuencia del sistema de prueba legal y abogó por la libertad de defensa.

Conceptos de la presunción de inocencia: Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho

⁸ Montesquieu. **El espíritu de la leyes, libro XII.** Pág. 234



opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”.⁹

La significación de la presunción de inocencia, como expresión concreta “representa una actitud emocional de repudio al sistema procesal inquisitivo de la Edad Media, en el cual el acusado debía comprobar la improcedencia de la imputación de que era objeto”.¹⁰

Algunos juristas perciben al principio de inocencia como un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel.”¹¹

La presunción de inocencia como garantía básica del proceso penal: La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte

⁹ Cárdenas Rioseco, Raúl F. **La presunción de inocencia.** Pág. 23

¹⁰ Magalhães Gomes, Filho Antonio. **Presunción de inocencia y prisión preventiva.** Pág. 13

¹¹ Manzini, Vizenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** Volumen I. Pág 180



liberal, en el que se establecen garantías para el imputado. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

La presunción de inocencia como regla del tratamiento del imputado: La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso.

La presunción de inocencia como regla del juicio del proceso: La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

La presunción de inocencia como presunción *luris tantum*: En cuanto presunción *luris tantum*, la presunción de inocencia “determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción *luris tantum* de ausencia de



culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso”.¹²

Principio de presunción de inocencia: El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del Derecho Penal y su ejecución; es decir, el Derecho Procesal Penal, no obstante, el objetivo de este análisis es el de determinar cuan importante puede resultar en su adecuada aplicación.

Es así, que en su aplicación la presunción de inocencia como figura procesal y aun un poco más importante, es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto (sin olvidar los derechos fundamentales consagrados en toda Constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de “ser inocente” es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

¹² Montañés Pardo, Miguel Ángel. **La presunción de inocencia. análisis doctrinal y jurisprudencial.** Pág. 43



Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado, éste determina si una persona sigue siendo inocente o no, ya que sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al verter comentarios acerca de asuntos jurídicos comenten el error de indicar que una persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico pero si social en ese entendido, se deduce que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

El estado jurídico de inocencia en los tratados internacionales sobre derechos humanos: A partir del término de la Segunda Guerra Mundial, las naciones del mundo moderno se han visto en la necesidad de consagrar en textos internacionales los derechos inherentes a la persona humana, convenciones que obliguen a los Estados en forma universal. Acaso esta toma de conciencia se debe a las atrocidades de la guerra cometidas por todos los países que tuvieron participación activa en ella.

En este punto se hará referencia a todas las normas de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que consagran el estado jurídico de inocencia como parte integrante del catálogo de derechos que emanan de la naturaleza humana.



Es preciso destacar el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en lo pertinente a la presunción de inocencia, dado que la fórmula empleada ha servido de modelo para su consagración tanto en textos universales como nacionales.

El Artículo nueve de esta Declaración, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, señala: “Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley”.¹³

Después de la Segunda Guerra Mundial, a fines de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas, reunida en París y casi por votación unánime, proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Esta Declaración contiene todos los elementos de un proceso justo en materia criminal y respecto del principio de inocencia señala su Artículo 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

¹³ Pacheco Gómez, Máximo. **Los derechos humanos, documentos básicos**. Pág. 51



Además del reconocimiento del estado de inocencia, la declaración recoge los principios de legalidad y publicidad junto con exigir el efectivo acceso a la defensa, postulados todos de un modelo procesal garantista en materia penal.

Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, en el Artículo 14 establece las garantías jurisdiccionales y procesales, consagrando el estado de inocencia en el Artículo 2, y detalla los derechos que de él se derivan.





CAPÍTULO II

2. El Ministerio Público en Guatemala

El Ministerio Público tiene sus orígenes a finales de la edad media en muchos países europeos. Como Institución, tiene su génesis en Francia, encuadrando en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1553 y 1586.

El Procurador del Rey era el encargado del procedimiento y su Abogado del Rey; se encargaba de la litis en todos los negocios que le interesaban al monarca. El origen del ministerio público se debe a la necesidad de defender los intereses fiscales del Estado y promover la justicia penal en la Nación. En cuanto a los antecedentes de la institución, en nuestro medio; se dice que, de conformidad con las constituciones derogadas las funciones del Ministerio Público en el pasado, eran ejercidas por el Procurador General de la Nación. Era una dependencia del Ejecutivo, y cumplía solamente una función formal ante los tribunales. La representación de escritos insustanciales y la acusación sin la más mínima preocupación por aportar prueba necesaria, fueron hechos cotidianos en los tribunales.

La vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 512 del Congreso de la República, la cual fue aplicada en el sistema procesal inquisitivo, que en el pasado era practicado en nuestro medio, en el cual eran los juzgados los encargados de la investigación, ya no respondía con los preceptos constitucionales de la Constitución vigente y sus reformas, tal es el contenido del Artículo 251 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, que establece las bases que deberán ser desarrolladas en la Ley Orgánica de la Institución; tampoco esta ley derogada ya no respondía con la sanción del Código Procesal vigente, que fue producto de la reforma de justicia procesal penal, y con el cual se implantó el juicio oral en el proceso penal guatemalteco inspirado en el sistema procesal de corte acusatorio. El informe final fue presentado por USAID, respecto al análisis del Ministerio Público, en el programa de mejoramiento de la administración de justicia, concluye que la institución no cumple con sus funciones y que su ley orgánica es obsoleta e inadecuada y que carece de prestigio y de respeto público. Al tener, el Ministerio Público la obligación de acusar de conformidad con el principio de legalidad, no solamente sus funciones sino que la Institución en sí, deben de tener plena autonomía para cumplir con su función.

Corresponde al doctor Alberto Herrarte, la elaboración del proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público; que luego, de ser discutida en el Congreso de la República de Guatemala, es promulgada por medio del Decreto Número 40-94, para que el Ministerio Público se organice con los principios de autonomía y jerarquía y que los órganos de la institución puedan cumplir con las funciones que las leyes les otorgan.

Este decreto es también producto de la reforma de la justicia procesal penal en nuestro medio, debido a la función de investigar y ejercer la acción penal que el Código Procesal Penal le asigna al Ministerio Público, funciones que era imposible cumplir con la ley derogada por ser ya obsoleta.



Ministerio Público, es una expresión consagrada por la doctrina y la legislación, por lo que en atención a ello, debemos determinar su razón de ser y el ámbito de su actuación. Este representa intereses generales y según sea la personificación de esos intereses generales, así será el tipo de entidad que se obtenga. De esa cuenta, para unos, la personificación es la sociedad; para otros, el poder Ejecutivo y, por último se dice que personifica a la ley. Se informa que el Ministerio Público personifica a la sociedad, únicamente por ser el reflejo de ella, pero nunca por la expresión de los anhelos de la misma.

En cuanto a que el Ministerio Público personifica el poder Ejecutivo en sus relaciones con la administración de justicia, ello de conformidad con el modelo francés, nos referiremos en cuanto a ejercer la acción penal en nombre del Estado. Al decir que el Ministerio Público es representante de la ley, es la afirmación más correcta; cuyo interés es la justicia, la observancia y aplicación de la ley, aunque no es único en la representación de la ley, pues también a los tribunales se les atribuye esa representación.

2.1. El Ministerio Público y su función

La actividad del Ministerio Público, descansa sobre tres aspectos: a) Actividad Inquirente: esta actividad es observada en el procedimiento preparatorio, cuyo objetivo es encontrar elementos para formular la acusación al concluir el mismo. b) Actividad de Persecución o Requirente: la cual se observa cuando el Ministerio Público formula la acusación, al encontrar elementos para la persecución penal del



sindicado, dando inicio con ello a la fase intermedia. c) Actividad de realización de los resultados obtenidos: es la que se da en la ejecución de las sanciones.

2.2. El Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal

En este aspecto la actividad del Ministerio Público descansa sobre dos principios: a) Principio de Legalidad: a este principio también se le conoce con el nombre de “Principio de Legalidad o Necesario”, en virtud del cual está obligado a ejercitar la acción penal cuando se han cumplido los requisitos legales.

Este principio es plenamente reconocido por la legislación guatemalteca al conferir la acción penal exclusivamente al Ministerio Público. b) principio de oportunidad: conocido con el nombre de discrecionalidad; de acuerdo con este principio se le permite al Ministerio Público abstenerse de ejercitar la acción penal. Este principio también es reconocido por la legislación guatemalteca, en las acciones que promueve el Ministerio Público a instancia de los particulares, en los delitos especificados en el Artículo 24 Ter. del Código Procesal Penal; ya que para que el Ministerio Público pueda actuar es necesaria la intervención de un particular que resulte agraviado, sin cuya condición el Ministerio Público puede abstenerse del ejercicio de la acción penal que la ley le confiere.



2.3. La acción penal y el Ministerio Público en la legislación guatemalteca

La legislación guatemalteca, en general, reconoce el principio de legalidad determinado en la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica; estimación que hace tomando en cuenta como premisa básica del sistema procesal acusatorio, que la acción penal por delitos públicos corresponde al Ministerio Público y que fue introducida por el Código Procesal Penal, lo cual se aprovechó en las reformas constitucionales de 1994, lo que permite comprender la función del Ministerio Público. Al igual que la Carta Magna, la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente, la cual como se indicó en los antecedentes históricos también desarrolla el principio de legalidad al definir el Ministerio Público, como: “una institución con funciones autónomas que promueve la persecución penal, dirige la investigación de los delitos de acción pública y vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, persigue la realización de la justicia y actúa con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece. De conformidad con la reforma constitucional y al Código Procesal Penal vigente, la acción penal se regula esencialmente como un deber del Estado de perseguir delitos que afectan el interés público.



En el derecho penal la acción nace de los preceptos constitucionales que obligan al Estado a defender a las personas y tutelar sus derechos, a ello se debe que se le dé mucha importancia al deber que tiene el Estado de perseguir e impulsar la sanción de los hechos delictivos en defensa de la sociedad guatemalteca. Es de importancia aclarar que la acción penal no es sinónimo de acusación penal; puesto que en el derecho procesal penal la acción se plantea en la fase preparatoria del proceso, la cual se encamina a determinar la pretensión del Estado, mediante la recopilación de elementos de convicción, frente a un hecho que reúne las características del delito, y no es sino, hasta el final de la fase preparatoria cuando el Ministerio Público decide si formula o no la acusación penal. Por su parte, el Código Procesal Penal, de conformidad con la reforma introducida mediante el Decreto número 79-97 del Congreso de la República, clasifica la acción penal por su gravedad según la trascendencia del delito, el interés social y los derechos de las personas involucradas lo cual delimita, gradúa y determina la participación del Ministerio Público y de los particulares.

En términos generales, todo delito independientemente de la acción que genera, transgrede el orden jurídico, afecta la seguridad de los ciudadanos, altera el orden establecido y amenaza bienes y derechos de la sociedad. Asimismo, produce daño público y crea la necesidad de la sanción, haciéndose necesaria la determinación si la acción como derecho de impulsar una sanción, corresponde al Estado a través del Ministerio Público o a los particulares; o bien, se requiere de un presupuesto para la intervención del Ministerio Público.



La clasificación de la acción penal se establece de la siguiente forma:

A) Acción pública

B) Acción pública dependiente de instancia particular

C) Acción privada

Acción pública: Como su nombre lo indica, pertenece a un órgano público porque corresponde al Estado la obligación de ser tutelar de los bienes de interés social. La acción pública la ejerce con exclusividad el Estado a través del Ministerio Público en los delitos de acción pública, por medio del petitorio a los jueces penales la expeditación del proceso, las autorizaciones necesarias para obtener elementos de prueba, cuya práctica requiere delimitación de un derecho y el requerimiento en la adopción de decisiones que correspondan para asegurar el procedimiento penal. En esta clase de acción, el querellante adhesivo tiene su propia intervención, pero en ningún momento podrá sustituir al Ministerio Público a quien corresponde el ejercicio de la acción penal pública tal como se dejó anotado. La acción penal pública está encaminada a proteger y a satisfacer intereses colectivos, a ello se debe que pertenezca con exclusividad al Estado, la cual es ejercida a través del Ministerio Público.

La acción penal pública en la legislación guatemalteca descansa sobre los principios siguientes:



- a) De legalidad
- b) De investigación obligatoria
- c) De objetividad

Acción pública dependiente de instancia particular: o que requiera autorización estatal: En ésta clasificación, la acción pública está condicionada a la declaración de voluntad de la víctima directa del delito, del agraviado o de su representante legal de comunicar la comisión del hecho delictivo a la autoridad competente, mediante el acto introductorio de denuncia o de querrela; ante la ausencia de esta condición, el Ministerio Público no está facultado para el ejercicio de la acción penal (promover la investigación y formular la acusación).

Esta regla tiene sus excepciones; en los casos de flagrancia o cuando la víctima sea menor de edad, tanto la policía como el Ministerio Público deben proceder de oficio, adoptando las medidas necesarias de protección de bienes jurídicos y de asegurar la prueba. Asimismo cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su función y si mediare razones graves de interés público, cuyo concepto está íntimamente vinculado al de seguridad social.

El Ministerio Público y los tribunales para determinar si un hecho delictivo tipificado como delito de instancia particular afecta gravemente el interés público deben de considerar dos aspectos:



Primero: Que existan elementos objetivos que indiquen la amenaza de la afectación de bienes jurídicos; es decir, que la resolución del conflicto exceda las obligaciones y derechos del imputado y la víctima.

Segundo: Que exista en la comunidad alguna sensación o sentimiento de inseguridad. La particularidad de esta clase de acciones es que en todos los casos procede la conciliación, como forma de solución de conflictos. También destaca la posibilidad de resolver mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, como formas de desjudicialización. Con el animo de agilizar la administración de justicia, la acción pública por los delitos enunciados en el Artículo 24 Ter. puede ser convertida en acción privada y tramitarse por la vía del procedimiento especial que señala el Código Procesal Penal, con el que se logra facilitar la actuación de la víctima o agraviado, propiciando una menor participación del ministerio público y generando condiciones que facilitan la reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho o hechos delictivos perpetrados. En los delitos de instancia particular la resolución punitiva procede, si las formas de resolución de conflictos no tienen éxito. Si quedan protegidos por los bienes jurídicos de la sociedad por otras medidas y no existe incertidumbre jurídica que afecten la coexistencia entre las personas, la resolución es distinta a la pena; la pena, en estos delitos es la última opción. Es de importancia indicar que la doctrina señala, que en los delitos de instancia particular, estamos frente a delitos de carácter intermedio, entre los de acción pública y los de acción privada; por lo que también se les denomina mixtos, ya que una vez efectuada la autorización del particular se produce la persecución penal; y, a partir de la denuncia o



querrela el titular de la acción penal es el Ministerio Público disponiendo de la misma e instando formas de avenimiento, lo cual no significa desobligar a la Institución a realizar las medidas urgentes encaminadas a asegurar la realización de la justicia penal y a efectuar la investigación necesaria para el descubrimiento de la verdad, en los hechos punibles denunciados por los particulares.

Acción privada: Como su nombre lo indica esta clase de acción se realiza en los delitos de acción privada. Estos delitos están calificados como tal en el Código Penal, ya que lesiona bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad, lo que los hace ser públicos, pues el derecho penal es público; pero la persecución es de orden privada, la cual procede mediante querrela planteada por la víctima o su representante; en esta clase de acción se excluye la participación del Estado como acusador oficial. Con el propósito de facilitar la resolución de conflictos de menor impacto social, y de mejorar la participación de la víctima en los casos en que es la principal afectada; así como la concentración de recursos del ministerio público en la atención de los delitos graves; se incluyó en la reforma al Código Procesal Penal esta clasificación de acción privada; pasando a formar parte de los delitos solo perseguidos por querrela los estipulados en el Artículo 24 Quáter. La acción penal en esta clasificación pertenece a la víctima. El Ministerio Público no interviene, pero al igual que en los delitos de instancia particular, la regla general tiene su excepción; ya que la no intervención del ministerio público no le impide la realización de medidas urgentes de policía o de los propios fiscales a determinar, si el afectado es menor de edad. Esta clase de delitos está especificado en el Código Procesal Penal y en capítulo II de este libro que trata la Estructura del Proceso Penal en los Procedimientos específicos. La clasificación de la acción penal



que se analiza es de carácter sustantivo; técnicamente, debería ubicarse en el Código Penal, pero aún falta por extender la reforma de la justicia penal guatemalteca y que nos ubique en un nuevo Código Penal que responda a las exigencias de la sociedad guatemalteca para erradicar la impunidad.

2.4. Marco institucional y organización del Ministerio Público

2.4.1. Ubicación institucional

El Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía nacional civil en cuanto a la investigación del delito se refiere.

Ante estas funciones, tan importantes para el respeto de la ley en el país, es explicable que exista la necesidad de determinar con precisión su ubicación institucional, esto es, cuál es la relación que el ministerio público mantiene con las demás instituciones u organismos del Estado. La preocupación proviene de la necesidad de garantizar que no se abuse de tal poder.



De esta manera se prevén los mecanismos constitucionales y legales que permiten que el poder de persecución penal no sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo.

Tradicionalmente, se han aplicado modelos que hicieron depender al Ministerio Público del poder u órgano ejecutivo, del judicial, del legislativo y, por último, los modelos que lo constituyeron en un órgano autónomo o extrapoder. Guatemala, no ha sido ajena a esta polémica, como lo demuestra el hecho de que el sistema institucional del país dio distintas soluciones al problema. Hasta la reforma constitucional de 1994, el que fuera el antiguo Ministerio Público, que tenía funciones de participar en el proceso penal representando el interés oficial, a la vez que le era encargada la representación del Estado, era dependiente del Organismo Ejecutivo, aunque se le reconociera funciones autónomas, puesto que el Presidente de la República podía nombrar y remover del cargo al entonces Procurador General de la República y Jefe del Ministerio Público (antiguo Artículo 251 Constitución Política de la República de Guatemala).

Luego de la reforma constitucional, aquella institución se ha separado en dos: por una parte la Procuraduría General de la República encargada de la representación del Estado y por otra, el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública. Este último, a quien se le atribuye funciones autónomas, ahora puede señalarse que efectivamente goza de mayor autonomía funcional, puesto que si bien el fiscal general lo elige el Presidente de la República, éste está limitado en su selección a una nómina elaborada por una comisión de postulación que selecciona



seis candidatos. Las funciones autónomas del Ministerio Público han sido confirmadas por la decisión de la Corte de Constitucionalidad que derogó el Artículo cuatro de la Ley Orgánica (Decreto 40-94) que permitía al Presidente de la República dictar instrucciones al Fiscal General. En este marco constitucional y legal, puede sostenerse que el Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República y la ley, tal como lo señala el Artículo tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Dicho artículo también le da autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la ley.

2.4.2. Principios que rigen la organización del Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1994 ha puesto en vigencia una organización de la institución que se rige por distintos principios que pueden observarse a través de varias de sus normas.

Unidad: Conforme este principio, enunciado en el Artículo cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Ministerio Público es único e indivisible, concepto que se traduce en que cada uno de los órganos de la institución lo representa íntegramente, en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo. Implicará esta, que el fiscal cuando interviene en el proceso lo hace como representante del Ministerio Público en su función de perseguir



penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, a través de él es toda la institución la que está interviniendo. Por ello, a diferencia de lo que ocurre con los jueces, no podrá anularse una diligencia o dejarse de practicar invocando que el fiscal no tiene a su cargo el caso.

Jerarquía: El Ministerio Público, a diferencia del Organismo Judicial donde todos los jueces son iguales y sólo tienen distribución de competencias, es una institución organizada jerárquicamente. El Fiscal General es el jefe del Ministerio Público, a los que le siguen los fiscales de distrito y de sección, los agentes fiscales y los auxiliares fiscales. Entre ellos existe una relación jerárquica que se refleja en la posibilidad de dictar instrucciones y sanciones disciplinarias. El Consejo del Ministerio Público, es un órgano por fuera de la estructura jerárquica, en tanto tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas por el Fiscal General.

La función del Consejo es de suma importancia para “equilibrar” la estructura jerárquica, puesto que su composición permite, además de tener representantes electos por el Congreso de la República, tener fiscales electos en asamblea de fiscales donde las jerarquías se diluyen y todos tienen igual representación, esto es, un voto cada fiscal de distrito, de sección, agente fiscal y auxiliar fiscal.

Objetividad: Se ha señalado que una de las características principales del enjuiciamiento penal en un estado de derecho, es la separación de funciones entre la persona que detenta la función jurisdiccional de aquel que ejerce la función requirente.



Subordinación de la policía nacional civil y demás cuerpos de seguridad: Para la investigación del delito y para el ejercicio de la acción penal pública, se le ha encargado al Ministerio Público, la dirección de la Policía Nacional Civil y demás cuerpos de seguridad del Estado, conforme lo señala el Artículo dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Esta dirección y supervisión se ejerce respecto de todas las fuerzas de seguridad públicas (policía nacional civil, policía militar ambulante, ejército, etc.) e incluso privadas, cuando ejerzan funciones, en el caso concreto, de investigación del delito.

Paralelamente a la facultad de supervisión y dirección, se obliga a estas fuerzas de seguridad a informar y cumplir las órdenes de los fiscales (Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Es de destacar que la Policía Nacional Civil y las demás fuerzas de seguridad tienen otras funciones, además de la de investigar los delitos de acción pública. Por ejemplo, la policía tiene también una función preventiva. Sólo cuando la Policía está ejerciendo funciones de investigación es cuando la subordinación al Ministerio Público opera y no respecto de otras funciones. Es importante este concepto, puesto que la Policía Nacional Civil tiene una organización administrativa propia que no puede ser alterada respecto de las otras funciones. La subordinación de las fuerzas de seguridad al Ministerio Público en cuanto a la investigación del delito es de suma importancia en un estado de derecho, en la medida en que éste necesita que estos cuerpos encargados de cumplir con la ley que son el brazo donde el Estado reposa su monopolio en el ejercicio de la violencia legítima, debe estar controlado por una autoridad civil, a su vez sometida al control de los demás organismos estatales de la República.



La Ley Orgánica del Ministerio Público se ha ocupado de determinar con precisión las facultades de los fiscales respecto de la policía, con el objeto de que tal subordinación pueda hacerse efectiva en la realidad y no sólo en los papeles. Profundiza aún más la ley en la relación de subordinación cuando permite que el Fiscal General, los fiscales de distrito o los de sección, por iniciativa propia o a pedido del fiscal del caso, puedan imponer sanciones a los agentes policiales que infrinjan la ley o los reglamentos, u omitan, retarden la realización de un acto que se les haya ordenado o lo hagan negligentemente. Las sanciones pueden ser la de apercibimiento o suspensión hasta quince días e incluso puede recomendar la cesantía u otra sanción a la autoridad policial correspondiente, conforme lo señala el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El procedimiento para la imposición y, eventualmente, la impugnación de la decisión por parte del afectado, se encuentra normado en el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Respeto a la víctima: La Ley Orgánica del Ministerio Público continúa la línea trazada por el Código Procesal Penal, en cuanto a otorgar mayor participación a los ciudadanos en general y más precisamente a la víctima. En efecto, además de la ampliación del concepto de víctima o agraviado que realizan los Artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal para los casos de Derechos Humanos y a la participación de asociaciones de ciudadanos para la protección de intereses colectivos, la Ley Orgánica del Ministerio Público le otorga mayor participación y le permite accionar algunos mecanismos internos dentro del ministerio público para controlar, externamente, que a través de la organización jerárquica no se cumpla con la ley.



El Artículo ocho de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece el principio general del respeto a la víctima, que puede establecerse de la siguiente forma: 1. Interés de la víctima: la acción del fiscal debe respetar el interés de la víctima, en la idea que el proceso penal persigue también el fin de componer o resolver un conflicto social. 2. Asistencia y respeto: el fiscal deberá brindarle la mayor asistencia acerca de cuales son sus posibilidades jurídicas (constituirse como querellante, reclamar daños civiles, etc.) y tratarla con el debido respeto, evitando que el hecho de estar frente a un proceso no signifique aún más dolor del que ha producido el hecho del que fuera víctima. 3. Informe y notificación: el fiscal debe darle toda la información del caso a la víctima, aún cuando no se ha constituido como querellante. No podrá oponérsele el Artículo 314 del Código Procesal Penal sobre la base de que no es parte procesal, por cuanto el Artículo ocho de la Ley Orgánica del Ministerio Público la legitima para recibir información del caso.

Señala también el mismo artículo que la víctima tiene derecho a ser notificada de la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante, por lo que tendrá derecho a conocer la sentencia, el auto de sobreseimiento, los autos que admiten una excepción que impide la persecución y, deben ser asimilados a estos casos, la clausura provisional, la desestimación y el archivo. El incumplimiento de esta obligación es motivo de sanción disciplinaria conforme el Artículo 61, inciso 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El respeto por la víctima también tiene consecuencias en otras partes de la misma ley.



En efecto, tal como se ha señalado anteriormente, puede objetar en concreto instrucciones de los fiscales e impugnar los reemplazos y traslados cuando considere que éstos responden a razones que tiendan a apartar al fiscal del caso porque se haya negado a cumplir instrucciones ilegales o sin las formalidades de la ley.

De la misma forma, la víctima puede solicitar el apartamiento del fiscal del caso cuando considere que éste no ejerce sus funciones correctamente. También la participación ciudadana ha sido ampliada, aunque ya no se trate víctimas, a otros ámbitos de la organización de la institución.

Este es el caso donde se concede la posibilidad de que cualquier persona u organización de personas pueda impugnar la incorporación de una persona en la lista de mérito que elabora el tribunal de concurso para la Carrera del Ministerio Público, con el objeto de que la carrera goce de mayor transparencia y prestigio.

También el Fiscal General o los Fiscales de Distrito y de Sección pueden solicitar la asesoría de Asociaciones de ciudadanos o de Organizaciones de Derechos Humanos cuando se trate de la investigación de hechos de esta naturaleza o aceptar la colaboración de asociaciones de ciudadanos que tengan interés en una investigación específica.



CAPÍTULO III

3. La función de informar

El derecho de informar y ser informado, es una garantía constitucional regulado en el Artículo 35 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y reconocido internacionalmente como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 19: “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Sin embargo, no toda información puede ser divulgada debido a que se puede incurrir en los delitos tipificados en el Código Penal, Decreto 52-73, como calumnia, injuria y difamación. El Artículo 35 de la Constitución Política de Guatemala estipula: “Quien en uso de esta libertad, faltare al respecto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones”.

La normativa de mayor jerarquía en el país agrega: ...Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas. Los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.



3.1. Derecho a la información

El derecho a la información está garantizado en la legislación interna e internacional. El Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar se derecho”. La Ley de Libre Emisión del Pensamiento indica en su Artículo cinco: Libertad de prensa e información. La libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información. (...) En tanto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula en el Artículo 19: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

En el ámbito del periodismo relacionado con temas de policiales y justicia las instituciones ligadas al poder punitivo del Estado, en su afán de justificar el trabajo de los funcionarios de turno, divulgan información sobre operaciones a gran escala o los que ellos consideran de impacto social. Allanamientos masivos o capturas de **presuntos** integrantes de redes criminales, de quienes distribuyen organigramas con fotografías a los medios de comunicación, vulnerando con ello una de las garantías que establece la norma de mayor jerarquía en Guatemala, como lo es la presunción de inocencia.



Los medios de comunicación juegan un rol importante en la sociedad, ya que no solo deben informar en forma sistemática sino que lo deben hacer en forma objetiva y veraz. Sin embargo, cuando la información emana de instituciones o dependencias como el Ministerio de Gobernación, la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público se convierte en institucional u oficial, en donde en la mayoría de casos se le veda a los sindicatos su versión de los hechos.

“Asimismo, al dar voz a dichos actores, habitualmente acallados por las oficinas de comunicación institucional... el reportero y el medio periodístico prácticamente se convierten en el único canal para ejercer su derecho a informar y expresar con libertad”.¹⁴

Aunque el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”, en la práctica, aunque ya no existen los famosos llamados telefónicos a las Redacciones de los medios informativos para acudir a conferencias de prensa para presentar a los sindicatos de cometer o estar relacionados con, hechos ilícitos, se hace a través de los medios electrónicos. Tanto instituciones como Gobernación, Policía Nacional Civil y el Ministerio Público distribuyen a los medios de comunicación organigramas en

¹⁴ Lara Klahr, Marco y Barata, Francesc. **La vibrante historia de un género y una manera de informar.** Pág. 199



donde presentan a los indiciados como integrantes de redes criminales, con el objetivo de que se publiquen, muchas veces aún no se ha iniciado un proceso penal en su contra o que tengan órdenes de aprehensiones por existir indicios de su participación en la comisión de un delito, como lo regula la Constitución en el Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso.

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Al igual el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, en su Artículo 14 regula: Tratamiento como inocente El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Al respecto la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal (de México) la define como el derecho a la propia imagen (fotografía), es uno de los denominados genéricamente derecho a la personalidad. El Artículo 16 regula: “La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material”. El 17: “toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma”, y el 18, que “constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso”.



El 19 impone como salvedades que “dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público”.

Y el 21 precisa que tal derecho no impedirá captar la imagen de una persona cuando ésta ejerza “un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público”, la “utilización de la caricatura de dicha personas”, ni la “información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”. Este derecho ha de ser considerado por los medios noticiosos impresos, televisivos y virtuales, y sus fotorreporteros y camarógrafos, quienes acostumbran captar a personas sin disimular sus rostros y tantas veces mediante cámaras ocultas.

Al respecto la Constitución de Guatemala regula en su Artículo 35: “No constituye delito o falta las publicaciones que contengan denuncia, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos”. Sin embargo, señala: “Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la oral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas aclaraciones y rectificaciones. Lo cual en nuestro medio se da en muy raras ocasiones, pues la mayoría de señalados en hechos ilícitos no recurre a ese derecho.



Derecho a la verdad: El Comité Internacional de la Cruz Roja lo define como: “la obligación de los Estados de proporcionar información de las víctimas, a sus familiares o a la sociedad en su conjunto sobre las circunstancias en que se cometieron violaciones graves de los derechos humanos” así como también de prevenir posibles violaciones futuras, inhibir escenarios de riesgo y combatir la imputabilidad, al garantizar el ejercicio pleno de tal derecho”.

Derecho a la vida privada: Es el derecho fundamental de las personas a resguardar su ámbito personal de vida, en los aspectos físico y emocional. Es parte de los derechos de la personalidad y está consignado en el Artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, relativo a la “Protección de la honra y la dignidad”, cuando dice que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” y “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o estos ataques”. Al respecto, aunque la Carta Magna en el primer párrafo del Artículo 35 indica: “Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones”, solo algunas personas hacen uso de este derecho constitucional.

Cuando con una publicación, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, a sean personales o pecuniarios, el Código Penal, Decreto 17-73, refiere que el responsable de dicha información podría incurrir en



los delitos de calumnia, injuria y difamación, regulados en los artículos 159, 161 y 164 del Código Penal, Decreto 17-73.

A su vez, el principio seis del Código Internacional de Ética Periodística de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura impone “el respeto del derecho a las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa.

3.2. Clasificación de las fuentes de información

Primarias: Es toda la información que se recopiló en donde ocurrió el hecho.

Secundarias: Recopilación complementaria al suceso. Antecedentes, perfiles, opiniones o análisis que ayuden a comprender al lector sobre el tema. Son segundas versiones de los acontecimientos.

Oficiales: Regularmente son las que emanan de las instituciones gubernamentales.

Con el avance de la tecnología muchas instituciones gubernamentales ya no emiten los famosos boletines, pues cuentan con portales electrónicos, o bien los envían por esa vía a las redacciones de medios informativos.



Esta dependencia histórica de algunos medios informativos y sus periodistas hacia las fuentes institucionales tiene, por supuesto, visos de servilismo y sigue vigente. Aunque esto no signifique que exista un número creciente de reporteros y editores para quienes el ejercicio del periodismo es imposible sin los componentes de la ética, la responsabilidad social y el respeto a los derechos de los demás.

3.3. Límites en el derecho a informar

Aunque la libertad de prensa se basa en la independencia. Sólo medios periodistas independientes pueden aproximarse a la verdad de los hechos. El Artículo cinco de la Ley de Emisión del Pensamiento estipula: **Libertad de prensa e información**. La libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información. (...) Sin embargo, también regula en el 28: **Abuso de la libertad de emisión del pensamiento**. Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguiente:

- a) Los impresos que impliquen traición a la patria;
- b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;
- c) Los impresos que hieran la moral;



d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada; y

e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.

Respecto al inciso a, el Código Penal en su Artículo 359 indica: Traición propia. El guatemalteco que tomare las armas contra el Estado, o se uniere al enemigo, o se pusiere a su servicio, será sancionado con prisión de diez a veinte años. El 366 estipula: Quien, en cualquier forma revelare secretos referentes a la seguridad el Estado, ya comunicando o publicando documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

El Artículo 30 de la Ley de Emisión del Pensamiento establece: **Sedición**. Se consideran sediciosos los escritos que conciten los ánimos al empleo de la fuerza para impedir la aplicación de leyes o a la autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de alguna providencia judicial o administrativa. En ningún caso podrá tenerse como falta o delito la crítica o censura a las leyes, propugnando su reforma, o a las autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus cargos. (...) En tanto que el Artículo 387 del Código Penal, al respecto, tipifica el delito de Sedición así: Cometen el delito de sedición quienes sin desconocer la autoridad del gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetivos siguientes:



1. Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos;
2. Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de las resoluciones judiciales o administrativas.
3. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes;
4. Ejercer, con fines políticos sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública;
5. Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos.

El Artículo 31 de la Ley de Emisión del Pensamiento consigna: **Faltas contra la moral.** Faltan a la moral los impresos que ofenden la decencia o el pudor público. (...), por su parte el Código Penal en el Capítulo IV se refiere a las faltas contras las buenas costumbres en su Artículo 489.

El Artículo 32 de la Ley de Emisión del Pensamiento regula: **Derecho a la intimidad.** Faltan al respeto a la vida privada, los impresos que penetren en la intimidad del



hogar o de la conducta social de las personas, tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. (...). Por su parte el Código Penal lo regula en el Capítulo II, De los delitos Contra el Honor: Artículos 159, la Calumnia; 161, la Injuria, y 164, Difamación.

Artículo 33 de la Ley de Emisión del Pensamiento estipula: **Calumnias.** Son calumniosas las publicaciones que imputan falsamente la comisión de un delito de los que den lugar a procedimiento de oficio. (...) Artículo 34 del mismo cuerpo legal al referirse a la **injurias** indica: Son injuriosas las publicaciones que ataquen la honra o la reputación de las personas o las que atraen sobre ellas menosprecio de la sociedad.

¿Qué es lo que se informa y que no?, es una pregunta que muchos se hacen, sin embargo, en los medios de comunicación se informa lo que es considerado como noticia, lo que impacta, afecta, repercute o tiene connotación social. Los nombres son noticia, decía un jefe de información en una sala de Redacción. No es lo mismo capturan al transeúnte Juan López sindicado de robo, que al diputado Juan López por el mismo delito, esto por el cargo que desempeña dentro de la administración pública.

Ética periodística: La ética en los medios de comunicación, se ha tratado siempre de una cuestión de conciencia y valores morales, todo siempre en torno a la realización de trabajos profesionales en pro de cumplir y hacer cumplir el derecho a informar, por lo que algunos autores han desarrollada una “ Teoría



ética en las comunicaciones”, la cual se ha desarrollado en un contexto social, económico y cultural es un factor ineludible a la hora de la selección de las noticias y su modo de interpretarlas y cualquier tipo de visión fuera de éste resulta completamente utópico. La misma profesión del periodismo, pragmática y materialista, no acoge con agrado la tarea de definir la ética de la profesión, algo que puede perderse fácilmente por derroteros abstractos.

Con esto se pretende dejar claro desde un principio que la búsqueda de una ética para el periodismo no es tarea fácil y que la mayoría de los autores discrepan en su modo de enfocar el asunto. Se trata entonces de un tema de suma relevancia, el periodismo parece necesitar de una cierta responsabilidad profesional.

La imagen que ofrezcan los informadores es crucial para un buen conocimiento de la realidad, pues son millones de personas las que observan el mundo a través de los diarios, la radio o la televisión. Frente al avance informático nace la pregunta sobre cómo controlar o proteger la difusión de información personal, si existe un control y qué tipo de barreras pueden oponerse al avance de la divulgación de la información. Es claro que deberían existir límites, ya que no toda la información que puede originarse de una persona es de relevancia social o pública. Incluso, información referida a situaciones exclusivamente personales puede llegar a ser utilizada en forma discriminatoria y conculcatoria (imputación de delito) de sus derechos personales y garantías individuales.



Es innegable que las extraordinarias particularidades del desarrollo informático y su trascendencia global, como la Internet, hacen muy difícil, si no imposible, que exista una posibilidad cierta de restringir la circulación de información o el acceso a ella. En países como Francia, Suecia y Noruega, fueron los pioneros modernos a la hora de legislar acerca del derecho de las personas de acceder a la información que a su respecto se publique en cualquier medio de comunicación, naciendo el concepto de Habeas Data, logrando su supresión en caso de que sea errónea, modificándola y/o actualizándola cuando fuere menester o cuando fuera discriminatoria Si bien es cierto que los medios de comunicación gozan de autonomía y libertad en el ejercicio de su profesión teniendo como fin primario no la libertad misma de la acción profesional, sino el uso de esta autonomía para informar mejor al público, porque tiene el deber de entregar la mejor de las informaciones posibles con objetividad e imparcialidad.

La mejor de las informaciones posibles dentro de un límite, modo y contenido propios. La autonomía interna de todo profesional no es sólo una libertad limitada, sino que además debe ser una libertad controlada. Justamente por ser la propia profesión la que establece los límites, modos y contenidos de su acción, debe ser ella quien vele para que éstos efectivamente se cumplan.

3.4. Secreto de las fuentes periodísticas

Las fuentes de información: "...son un recurso estratégico de los medios en su objetivo de producción informativa, deben informarse para actuar, narrar y



comentar la actualidad, pero sobre todo para ser ellos mismos productores de conocimiento sobre la realidad”.

“Las fuentes directas o primarias, son vitales para el desarrollo de un periodismo profesional. Estas fuentes ofrecen versiones de testigos de los hechos y tienen un mayor grado de fiabilidad. Entre ellas hay que destacar los testimonios de quienes presenciaron los acontecimientos. Cuando se trata de implicados directos tienen enorme valor testimonial y son muy útiles para elaborar informaciones de interés humano o complementar otras. En el sistema judicial, los testimonios directos son fundamentales en la acumulación de pruebas. Las fuentes primarias son versiones originales.

Las fuente indirectas o secundarias, son menos deseables, aunque inevitables. Aportan relatos basados en otros, es decir, segundas versiones de los hechos. La inmensa mayoría de las fuentes oficiales dirigidas al periodista a través de las oficinas de comunicación institucional son indirectas o secundarias, aunque actúen como primarias. Su grado de oficialidad puede conferirles mayor credibilidad, pero no mayor aproximación a los hechos. Los voceros oficiales se limitan a explicar las posturas de otros miembros de la dependencia gubernamental que pueden o no haber participado de forma directa en los hechos. Aunque no es deseable, las fuentes indirectas o secundarias son muy utilizadas en el periodismo de seguridad ciudadana y justicia penal, dado el control que las instituciones tienen sobre tales asuntos”.



Grupos de fuentes: Responsable institucional, portavoces de comunicación social, informantes no oficiales, informantes ocasionales, fuentes especializadas, fuentes documentales, fuentes sobre asuntos policiacos y de justicia.

Secreto profesional: Es un derecho de todos los periodistas a no revelar las fuentes, así como a mantener en secreto las cintas o material utilizado en la investigación. El periodista se puede acoger al mantenimiento del secreto sobre otros aspectos colaterales referentes a como ha obtenido la información que revela y que podrían averiguar la fuente.

Aunque “la sociedad tiene derecho a saber quién ha dicho qué, por eso es necesario identificar las fuentes del modo más preciso posible. La identificación también es sinónimo de calidad y transparencia profesionales. Sólo se evitará la identificación de la fuente cuando ésta exista el anonimato o, en casos excepcionales, cuando el periodista juzgue que la identificación perjudica su trabajo a su persona”.¹⁵ También se debe omitir la fuente cuando exista un peligro inminente hacia la persona que proporcione detalles de la información o de quien se esté brindando detalles. Un ejemplo de ello es cuando se denuncia un secuestro, sin identificar a la víctima, para no poner en riesgo su vida.

Respetar el off the record: El periodista siempre deberá respetar el anonimato de la fuente cuando ésta lo ha solicitado explícitamente, de lo contrario se entenderá que todo puede ser publicado. La ocultación de la fuente puede

¹⁵ *Ibid.* Pág. 359



realizarse a diferentes niveles, desde el anonimato total hasta el parcial. El periodista puede pactar con la fuente el grado de ocultación. Todos los códigos periodísticos reivindican la necesidad de que los reporteros nunca están obligados a revelar sus fuentes, incluso en procesos judiciales, salvo en casos excepcionales en que el silencio puede convertirse en delito.

El Off the record: Al referirse al “*off the record*” (cuya traducción sería “fuera de la grabación” o, mejor, “para no publicar”). ¿De qué se trata? Es un pacto, explícito o implícito entre la fuente informativa (se trate o no de un funcionario) y el periodista por el cual éste se compromete a: 1) no publicar esa información, o 2) si así se acordase, a publicarla sin revelar la fuente”.

Revelación de fuentes: El editorial de el Periódico, de Guatemala, publicó en su edición del 22 de abril del 2013: “La semana pasada, la periodista Judith Miller del diario New York Times fue enviada a prisión en los EE.UU., por haberse negado a revelar sus fuentes confidenciales en una investigación judicial”.

“Esta decisión contradice el Principio 8 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que reza: Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. También contradice el Principio tres de la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), que afirma: Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y



equitativa, la información generada por el sector público; no podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

En un reciente comunicado de prensa, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Eduardo Bertoni, con motivo de lo que está sucediendo en los EE.UU., expresó que “el derecho a la reserva de las fuentes es esencial para que un periodista provea un importante servicio al público cuando recaba y difunde información. La amenaza de una acción legal en contra de los periodistas o de sus fuentes produciría, en última instancia, un efecto amedrentador en los medios de información y llevaría a que el público estuviera menos informado”.

Previendo interpretaciones antojadizas en Guatemala y así evitar una innecesaria incertidumbre jurídica, en el anteproyecto de reformas al Código Penal (para fines de proteger el periodismo de investigación) que el Comisionado Presidencial para la Transparencia y contra la Corrupción entregó al Presidente de la República el dos de septiembre de 2004, se incluyó la siguiente figura delictiva: Orden de revelar secretos.

El funcionario o empleado público que ordenare u obligare o intentare obligar a un medio de comunicación social o a una persona que ejerza el periodismo a revelar sus fuentes de información o secreto profesional, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

Sin embargo, en el proyecto que el Organismo Ejecutivo finalmente remitió al Congreso de la República de Guatemala, por razones que se ignoran, se omitió dicha



figura delictiva, por lo que resulta procedente que las entidades de prensa, los medios de comunicación social y el Procurador de los Derechos Humanos promuevan su inclusión en el decreto que el Congreso apruebe en definitiva”.



CAPÍTULO IV

4. Violación a la presunción de inocencia

Lamentablemente, en Guatemala se sigue vulnerando la presunción de inocencia perjudicando moral y socialmente a muchas personas. Ha sido constante que luego de las operaciones realizadas por agentes de la Policía Nacional Civil, fiscales del Ministerio Público, se dé información a la prensa, con el objeto que sea publicada, y posteriormente concluyan con fallos absolutorios o aclaratorios, sin apartar el daño que causan al mancillar el nombre de las personas.

Se pueden mencionar algunos procesos judiciales que han generado impacto social en los cuales se evidencia la vulneración de la presunción de inocencia de los órganos del Estado y divulgados en los medios masivos de comunicación. Los mismos han sido titulares de portadas de diversos medios escritos, radiales, electrónicos, así como en las redes sociales.

Uno de ellos es el Informe de jueces de la impunidad; elaborado en noviembre del 2012 por la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (Cicig), durante la administración del comisionado Francisco Dall'Anese. La denuncia fue ratificada tres meses después por la Cicig en el Ministerio Público (MP). El ente internacional solicitó 18 antejuicios contra jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), de los cuales 16 expedientes fueron declarados por la Cámara Penal de Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia con no ha lugar.



El proceso seguido contra un médico residente del Hospital Roosevelt que fue acusado del delito de violación agravada de una niña de 12 años, y llevado a juicio donde un tribunal lo absolvió y posteriormente una Sala de Apelaciones ratificó la sentencia.

También destacan publicaciones sobre capturas de presuntas bandas criminales ligadas con el narcotráfico, así como aprehensiones masivas de personas a quienes se les señala de integrar estructuras del crimen organizado.

Además de grupos que integran pandillas a quienes se les imputan delitos como extorsiones, asesinatos, secuestros, violaciones y otros ilícitos. También presentaciones y publicaciones sobre supuestas estructuras incrustadas en instituciones del Estado como el Registro Nacional de Personas (RENAP), la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), y Dirección General de Migración.

Estos son algunos de centenares de casos que se divulgan en los medios de comunicación, algunos ligados al crimen organizado y otros a la delincuencia común, en los cuales se evidencia la vulneración de la presunción de inocencia.

Desestiman denuncias promovidas por la Cicig

La mayoría de denuncias presentadas en noviembre del 2012 por la Cicig, en contra de los 18 jueces de la Corte Suprema de Justicia acusados de “fomentar la



impunidad” fueron desestimadas un año después. “Una portavoz de la Corte Suprema de Justicia, dijo (a la agencia de noticia) Acan-EFE que las peticiones para que les fuera retirada la inmunidad a los jueces para ser investigados fueron rechazadas “por improcedentes” por el pleno de magistrados del Poder Judicial”.

Captura, señalamiento y condena absolutoria

Cuatro años después de que se publicara un caso emblemático en el cual se involucró a un médico del Hospital Roosevelt, procesado presuntamente por violar a una paciente, quien en era menor de edad, se dicto la sentencia absolutoria emitida a su favor.

Algunos de los titulares de medios de comunicación social escritos y electrónicos publicaron el 28 de diciembre del 2010: El Diario La Hora en su página electrónica: “Capturan a médico por violar a paciente. Diego Augusto Gordillo Quintana, de 28 años, quien concluyó el primer año de residencia en Medicina, fue detenido por la Policía Nacional Civil (PNC) en las instalaciones del lugar, acusado por el delito de violación contra una menor”, cita el medio. El portal electrónico www.radiotulam.com tituló: Médico abusa sexualmente de una menor de 12 años en el Hospital Roosevelt.

En los titulares de ambos medios existe una afirmación capturan a medico por violar a menor, medico abusa de menor. ¿Y la presunción de inocencia donde se encuentra?



Gordillo Quintana al referirse al proceso que enfrentó e los órganos jurisdiccionales dijo: “que la justicia en Guatemala es injusta... en que no pensaba demandar a la familia que lo acusó. Al referirse al ente de la persecución penal que lo acusó mencionó: “Lo que hemos visto con mi familia es que el Ministerio Público no busca hacer justicia, sino ganar un caso, pese a la inocencia del acusado”.

Objetivos de los medios de comunicación social

Un medio de comunicación social ya sea impreso, radial, televisivo o electrónico lo que busca es convertirse en una referencia ante la opinión pública. En la actualidad en un mundo donde la tecnología avanza a pasos agigantados existen nuevas formas de informar y ser informado a través de las redes sociales, que también deben cumplir con las garantías constitucionales, entre ellas, la presunción de inocencia.

Como en todo proceso, la información surge de un hecho, se investiga y concluye con un desenlace en este caso con la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria contra los acusados.

Es en esta instancia en, donde verdaderamente se establece la culpabilidad o inocencia de un sindicado. Sin embargo, si el fallo es favorable al imputado, cómo queda ante la opinión pública. ¿Cómo culpable?



El rol de las sentencias absolutorias en los medios de comunicación

Una sentencia absolutoria, en la mayoría de casos ya no es noticia. Sin embargo, dependiendo del interés social y del personaje se convierte en titulares principales. Por ejemplo: la absolución del expresidente Alfonso Portillo, acusado de peculado

El derecho de respuesta como medio de defensa ante la vulneración de la presunción de inocencia

La Constitución de la República de Guatemala estipula en el “Artículo 35. Libertad de emisión de pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera de los medios de difusión. Sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la Ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones”.

Aunque este último apartado faculta a las personas individuales o jurídicas a presentarse ante los medios de comunicación social a hacer valer sus derechos, muchas de ellas no encuentran respuesta. Uno de los argumentos es que la información fue proporcionada por el Ministerio Público, la Policía Nacional, Gobernación o cualquier otra institución del Estado. Sin embargo, cuando las publicaciones no deriven de los órganos represivos del Estado, el derecho de respuesta debe ser solicitado por el agraviado y una obligación de publicarlo para el



medio que divulgó la información. Aunque la Carta Magna es clara en que “No constituye delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de su cargo”.

Las mismas deben ser bien fundamentadas para no caer en la vulneración de la presunción de inocencia.

Según el Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial, los casos ingresados por delitos en los órganos jurisdiccionales de Primera instancia de la República de Guatemala, durante el año 2014 fueron: 31604, según el Centro de información, desarrollo y estadística judicial. De este total se emitieron 12295 sentencias. Hubo 9716 fallos condenatorios y 2579 absolutorios. Es decir que solo el 38 por ciento enfrentó proceso y el 62 por ciento no.

Con las cifras se concluye que el 62 por ciento de las personas detenidas, muchas de ellas señaladas por los órganos represores del Estado como integrantes de bandas criminales, no enfrentaron proceso. Sin embargo, muchas de ellas fueron presentadas ante los medios de comunicación como delincuentes, vulnerando así la presunción de inocencia.



Manual de agencia de noticias española

El manual de la agencias española de noticia destaca en su normativa: 27.12. “El periodista queda exento de responsabilidad, desde el punto de vista penal, si puede probar suficientemente quién fue el autor de la información o de las declaraciones que hubieren sido encausadas por supuesta calumnia o injuria. En otro caso, la responsabilidad penal le atañe plenamente.

La especialidad de la legislación española, con respecto a la de otros países, está en que los artículos 13 y 15 del Código Penal atribuyen toda la responsabilidad de los referidos delitos, cuando se hayan cometido por medio de imprenta o de grabado, a quienes “materialmente hayan sido autores del texto escrito o estampado públicamente”.

Por una información, además de la responsabilidad penal, pueden exigirse responsabilidades civiles dimanantes de los delitos de injuria o calumnia, según establecen, en el caso español, el artículo 101 y siguientes del Código Penal.

Cuando el periodista encausado sea insolvente, es la Agencia la que tiene que hacer frente a la indemnización que se fije en sentencia, en virtud de la responsabilidad civil subsidiaria.

Además de los casos de calumnia o injuria que se acaban de exponer, el periodista, y subsidiariamente la Agencia, pueden incurrir en responsabilidad civil por daños,



cuando difundan alguna información que llegue a probarse perjudicial para la persona o empresa agraviada, incluso cuando esa información la recojan otros medios y se la atribuyan.

A todo esto se debe analizar la libertad de expresión, si se esta en contra de esta o no, al publicar una noticia.

Libertad de expresión

Concepto: “Derecho constitucionalmente reconocido a todos los habitantes de la nación para publicar sus ideas por la prensa o verbalmente, sin censura previa”.¹⁶

La libertad de opinión o de palabra: Constituye una modalidad de la libertad de expresión. Esa libertad es aplicable a cualquier forma en que se manifieste, por lo que la libertad de expresión alcanza a las exteriorizaciones verbales también, y no sólo a las impresas, aunque la Constitución Política de la República no lo estipule.

La libertad de pensamiento: Constituye una facultad que ni siquiera necesita ser garantizada legalmente, porque el pensamiento, mientras no se exterioriza, es incoercible; y, en cuanto se exterioriza, entra dentro de la libertades de expresión y de opinión.

¹⁶ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 429.



La libertad de prensa. Derecho Constitucionalmente garantizado a todos los habitantes de la nación para que publiquen sus ideas por la prensa, sin previa censura. Constituye una modalidad e las libertades de expresión y de opinión.

La Libertad de expresión es una garantía individual regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su Artículo 35 estipula: Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia, previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de estas libertades faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas imputaciones contra funcionarios públicos por actos efectuados en el ejercicio del cargo. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

Sin embargo, en nuestro medio, esto ocurre en muy pocas veces, de hecho en los últimos años no se ha integrado ningún jurado para conocer privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo. Aunque si han existido intentos



como el sugerido por el entonces procurador de los Derechos Humanos, Sergio Morales, contra la junta directiva del certamen literario “Construyamos Juntos una Cultura de Paz y Amor”, por considerar que se violaban garantías individuales contra los señalados en dicho trabajo. Posteriormente, el actual procurador Jorge de León, pidió disculpas a los organizadores del certamen al considerar que la sugerencia censuraba y coartaba la libertad de expresión del pensamiento.

Los delitos a los que la Carta Magna se refiere están tipificados en el Código Penal Decreto Número 17-73, Título II, de los delitos contra el honor: Calumnia, Injuria y Difamación. El Artículo 159 del mismo cuerpo legal estipula: Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El 161 establece: Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona. Y el 164: Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

Aunque el mismo Código estipula excepciones como lo refiere el Artículo 166: No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar:

1º. Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica.



2º. Quien, por razón de cometido, expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

El mencionado artículo, agrega: La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión de pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

Todo lo relativo a este derecho Constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, Decreto Número nueve, el cual en su Artículo uno estipula: Es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera formas, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura. El Artículo dos: Se considera impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el multígrafo, el fonógrafo y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.

Para los efectos de esta ley se equiparán a los impresos, cualesquiera otras formas de representación de las ideas, con destino al público, tales como estampas,



fotografías, grabados, emblemas, diplomas, medallas, discos, cintas o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel, tela u otra clase de materia. El Artículo tres: refiere que los impresos se clasifican en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles.

En el Capítulo II, de la referida Ley se hace mención de la emisión del pensamiento por medio de radiodifusión y televisión, sin embargo a estos medios hay que sumarle los portales electrónicos y las redes sociales que cada vez van en aumento, aunque en la actualidad no existe en el país una legislación para los llamados ciberdelitos, como lo regulan en otros países.

El delito cibernético es entendido como todo aquel uso de las tecnologías digitales que tiene como objetivo apoyar el crimen organizado o, en su defecto, lesionar los derechos individuales. Por ejemplo, violentar la privacidad de la información.

Al hacer referencia a los delitos y faltas en la libertad de expresión, el Artículo 27 de la Ley de Emisión del Pensamiento refiere: "Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley". Estipula el Artículo 28: "Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:

a) Los impresos que impliquen traición a la patria;



- b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;
- c) Los impresos que hieran a la moral;
- d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada; y
- e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves”.

El Capítulo IV, hace referencia al derecho de aclaración y rectificación, específicamente a los medios impresos, aunque es similar para los otros medios de comunicación televisivos, radiales y electrónicos: Artículo treinta y siete refiere: “Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas. En la actualidad son pocas las personas agraviadas que hacen uso de este derecho”.

El Artículo 40 de la referida Ley establece: “La aclaración, explicación, rectificación o refutación, deben insertarse íntegras, sin intercalar comentarios o apreciaciones, los cuales podrán anteponerse o agregarse a la misma. Cuando los titulares sugeridos por el interesado no sean adecuados o aceptables, el periódico cumplirá con anteponer la frase “aclaración de”, “refutación de”, “rectificación de”, o “explicación de”, a nombre del interesado”.



Es aquí en donde juega un papel importante la cadena de vulneración de presunción de inocencia en los que participan, instituciones, dependencias y los medios de comunicación, pues en la mayoría de acciones de trascendencia que realizan las fuerza de seguridad pública en coordinación con el Ministerio Público en contra de presuntos delincuentes comunes y del crimen organizado son presentados física o en conferencias de prensa donde se establecen organigramas, y se indica que las personas capturadas son integrantes de bandas criminales, vulnerando así la presunción de inocencia de los sindicados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual Guatemala se adhirió el 6 de mayo de 1992, en el Artículo dieciocho establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o la creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza".

También el Artículo 19, inciso 2º, estipula: "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3º. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2º. De este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar



expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. Con lo anterior queda garantizado que la persona cuyos derechos han sido vulnerados en cualquier medio de comunicación social, institución gubernamental o fuerza pública civil, puede hacer valer sus derechos que la Constitución y otras leyes internacionales ratificadas por el país le otorgan. Aunque con ello el estigma ante la sociedad no desaparezca”.

4.1. Teorías que explican la libertad de expresión

Existen diversas teorías sobre la libertad de expresión. Sin embargo, “La libertad de expresión, entendida como el derecho de comunicar libremente, bien de manera directa, bien a través de un medio cualquiera de difusión, las ideas, opiniones y noticias es un derecho básico e irrenunciable, íntimamente unido a la idea de dignidad humana, que es el núcleo radical del que brota toda la construcción filosófica de los derechos fundamentales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 19 establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.



La libertad de expresión es una de las libertades informativas, junto al derecho a la información, que garantiza jurídicamente la libre comunicación. Se trata de un derecho autónomo del que pueden hacer uso todos los ciudadanos. La diferencia entre ambas es que el derecho a la información se centra en el derecho a transmitir hechos y la libertad de expresión cubre los pensamientos, ideas y opiniones y su forma de comunicarlas. Son las constituciones de cada país las que reconocen estas libertades informativas.

La Libertad de Expresión en Guatemala, está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 35, que estipula: Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia, previa.

4.2. Censura

Hay que analizar el término de forma etimológica, se considera que proviene de la palabra latina censor, el trabajo de dos romanos, cuyo deber consistía en supervisar el comportamiento del público y la moral, por lo tanto, censuraban la forma de actuar.

Sin embargo, la censura aplicada en los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y portales electrónicos es la intervención directa o práctica que efectúa el jefe de información, redacción, director o editores de secciones sobre el material informativo, atendiendo a las políticas editoriales de cada medio.



Los medios de comunicación social que permiten expresar libremente las ideas y ofrecen información con precisión, veracidad e imparcialidad son los que tienen mayor credibilidad en los diferentes segmentos a los que va dirigido.

La censura que se efectúan en los medios de comunicación para que no se den a conocer ciertos aspectos de la realidad de interés público merma la credibilidad de la audiencia del medio. Por ejemplo, cuando ocurre un robo en un banco del sistema u otro hecho ilícito en una empresa que es potencial anunciante en la empresa periodística, en muchas ocasiones, aunque se divulgue el hecho no se destacan en titulares ni en fotografías los emblemas o logotipos que identifiquen a las empresas.

Aunque la Constitución Política de la República de Guatemala, al respecto estipula en su Artículo 35 refiere: "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa", sin embargo en los medios de comunicación social, no se les permite a cualquier persona expresar libremente sus pensamientos e ideas, excepto que sea parte del grupo de columnistas de opinión, que además deben seguir una línea editorial del medio".

Los medios de comunicación deben evitar la censura en todos sus niveles de expresión, ya que en algunos casos es un aparato de manipulación de los gobiernos autoritarios para evitar las críticas de sus malas acciones.



La censura se manifiesta en los medios de comunicación de dos maneras: Primero: está la autocensura, que consiste en que la persona que habla o escribe en un medio se cohibe en informar, comentar y opinar sobre algún tema determinado por alguna circunstancia personal. También, ocurre cuando el periodista tiene compromisos o vinculaciones de tipos políticos, económicos o de otra índole relacionados con la información. Segundo: está *la censura impuesta por el propio medio de comunicación*, la cual ocurre cuando éste responde a intereses particulares, aglutinados en grupos económicos, políticos o de otra índole. En ese sentido, es difícil que una estación televisora, radiofónica o un periódico, permita a sus periodistas y colaboradores que difundan denuncias de personas afectadas por recibir un servicio malo de alguna empresa, si los propietarios o socios de la misma forman parte del emporio financiero del dueño de ese medio de comunicación.

La Constitución en el Artículo 30 estipula: Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, **salvo** que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Censura política. Se produce cuando los gobiernos oculten información a sus ciudadanos. Esto se suele hacer para controlar a la población e impedir la libre expresión que puedan fomentar inconformidad social con el régimen. Por ejemplo



cuando ocurrió el autogolpe de Estado de Jorge Serrano Elías, en donde enviaron censores a todos los medios de comunicación social para controlar la información.

Censura religiosa: Es el medio por el cual cualquier material considerado ofensivo por una cierta fe se retira.

Censura corporativa: Es el proceso mediante el cual los editores de medios de comunicación corporativos intervienen para interrumpir la publicación de información que describe su negocio o socios comerciales en una luz negativa.

En los últimos años, la censura incluso pretende abarcar las nuevas tecnologías, censurando o limitando de alguna forma lo que circula por las redes sociales.

4.3. Derecho a informar

El derecho a informar es una garantía constitucional; sin embargo, muy pocas instituciones públicas cumplen con dicho precepto estipulado en la norma suprema. También está vigente en la legislación guatemalteca la Ley de Libre Acceso a la información.

El artículo 30 de la Constitución refiere: Publicidad de los actos administrativos: Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se



trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidenciales.

“La Ley de Acceso a la Información es un avance indiscutible. La ley, más que regular un Derecho de Acceso a la Información Pública, obliga a una nueva forma de gestión. Muy distinto es estar a la espera del requerimiento a que se ponga la información en escaparate”.¹⁷

El Derecho a la Información Pública no es absoluto, refiere el jurista Alejandro Balseis Conde, y nadie debe conocer datos íntimos de otra persona. Si eso ocurre hay un daño de terribles consecuencias.

¿Qué interés hay en la información de un juicio sobre violación sexual?, ¿qué información relevante tiene un expediente de divorcio o paternidad?, ¿qué interés tiene el récord crediticio o de trabajo de una persona? Información no es igual a chisme. Sin embargo, en la actualidad, si se trata de un funcionario público, por el cargo que ostenta y por ser una figura pública, los medios de comunicación divulgan o publican la información relacionada con dichos personajes, bajo la premisa de que no constituyen delito o falta, las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

¹⁷ Balseis Conde, Alejandro. Abogado y Notario, **Columna de opinión. Por el derecho a saber.** Publicada en Prensa Libre el 28 de septiembre del 2012. Pág. 21

Con la información sensible se hace daño. Sin información pública también se hace daño, refiere el jurista. Por otra parte, las redes sociales han puesto el tema en crisis. Lo que antes era “íntimo”, ahora es noticia. Existe el novísimo refrán: “Ojos que no ven, Facebook te lo cuenta”, por tanto, si usted es o ha sido afectado, ¿puede hacer algo? ¿Qué papel juega el Estado? ¿Se puede reclamar indemnización? ¿Existe difamación? ¿Qué hacer con entidades que comercian datos? ¿Qué hacer si hay bases de datos con falsedades? ¿Qué sanción hay para funcionarios rebeldes que no informan? De lo que sí estamos seguros es de que las sentencias judiciales, a la fecha, como en mucho, poco aportan.

De igual manera, podrán cumplir con las funciones fundamentales que deben tener en un sistema democrático, que son informar, orientar, entretener y servir de voz para resolver problemas y necesidades sociales, si la censura no es auspiciada por el Gobierno o sus representantes.

4.4. Medios de comunicación en Guatemala

En Guatemala existen diversas empresas privadas de medios de comunicación escritos, así como digitales, radio, televisión y una masificación de redes sociales. También hay órganos de información públicos –del gobierno–. Entre los medios escritos están: Prensa Libre, Nuestro Diario, La Hora, Siglo 21, Al Día, el Periódico, Publinews, uno de los más recientes. Y entre los medios gubernativos está el Diario de Centroamérica. La mayoría de estos medios cuentan con ediciones electrónicas, los cuales compiten por la inmediatez de la

noticia, lo cual en muchas ocasiones conllevan a cometer errores de precisión, que en algunas ocasiones son subsanadas. Los medios escritos, aunque en apariencia, quedan a la saga en cuando a inmediatez de los portales electrónicos y las redes sociales, han cambiado su estrategia informativa y ofrecen noticias, en algunas ocasiones, con mayor profundidad u otro ángulo informativo o las llamadas agenda propia.

La mayoría de estos medios tienen un formato similar. Y cada uno tiene características que los identifican por ejemplo: El logotipo, tipografía, colores, además varían en sus secciones que las integran durante la semana y especialmente en las ediciones dominicales. Aunque la mayoría coincide en su agenda informativa, tanto en noticias políticas, como temas relacionados con seguridad y justicia, economía y otros contenidos.

Con otra audiencia se encuentran los medios radiales y televisivos que cuentan con segmentos especializados en informar sobre acontecimientos que ocurren en el país, entre estos Emisoras Unidas, Radio Sonora, TGW –el órgano oficial- entre otros.

Muchas de estos medios cuentan con programas matutinos, por ejemplo Emisoras Unidas, tiene un programa denominado A primera Hora, en donde destacan temas coyunturales, al igual que otros medios con segmentos resúmenes noticiosos al mediodía y en horas de la noche con el objetivo de informar sobre los acontecimientos que ocurren durante las 24 horas en el país.



Uno de los periódicos que plasmó la historia durante más de 60 años en el país fue El Imparcial, diario vespertino que se fundó el 16 de junio de 1922 y dejó de circular en junio de 1985; Prensa Libre surgió el 20 de agosto de 1951, bajo el lema por periodismo independiente, honrado y digno. Es considerado el diario de referencia de Guatemala, con una edición matutina diaria de aproximadamente 130,000 ejemplares. La circulación y su efecto en lectoría en la totalidad de la población del país, es medido por los casi 600,000 lectores diarios. El vespertino La Hora editado bajo el lema “Tribuna no mostrador”, fundado en 1920, evolucionó hasta constituirse en un grupo de medios de comunicación escritos, electrónicos, así como impresos y litografía. Siglo 21, fundado el 10 de marzo de 1990. También existen otros medios impresos escritos como Al Día, Nuestro Diario y el más reciente Publinews. El Diario de Centro América, órgano oficial, tiene 132 años.

Al analizar las características de cada medio de comunicación social en el país, en su mayoría tienen semejanzas. Sin embargo la forma de presentar la información esta dirigida para diferentes segmentos de la sociedad. Unos destacan lo político, otros los sucesos con mayor sensacionalismo, según el segmento al que van dirigidos.

Historia de los medios de comunicación

El origen de los medios de comunicación se remonta a la comunicación oral, que fue la única durante milenios hasta la aparición de la escritura. El antecedente más antiguo de los periódicos son las actas públicas, que se utilizaban en Roma para comunicar distintos acontecimientos de la ciudad y se colocaban en tabloncillos de



madera situados en los muros de las ciudadelas. Es de la antigua Roma de donde también proceden quienes se pueden considerar como los primeros ¿periodistas? los llamados *subrostanti*, que se ganaban la vida vendiendo noticias o fabricando informaciones sensacionalistas.

El nacimiento de la imprenta, en el siglo XV, permitió que se pudieran imprimir, dar forma y difundir las informaciones que hasta ese momento habían sido expuestas en simples hojas sueltas escritas a mano o en los famosos dibujos de las canciones de ciego y supuso la desaparición de las hojas manuscritas. Igualmente, posibilitó la periodicidad en las publicaciones, dando inicio a lo que con el paso del tiempo se convertiría en la prensa.

Prensa, radio y televisión

Los avances tecnológicos como la linotipia, las planchas de plomo, el offset y la impresión continua o el láser han convertido a los periódicos en un medio de comunicación de diseño especializado, sin perder sus elementos de expresividad: la letra impresa, la fotografía fija, la ilustración y la maquetación.

En el conjunto de los medios de comunicación, los periódicos exponen la idea conceptual de los hechos, frente a la radio, que cuenta la noticia, y la televisión, que la muestra en imágenes.

Influencia de los medios de comunicación

La sociedad mediática es el resultado de la aparición de medios de comunicación, integrados en grandes empresas multinacionales y relacionados con el poder político y económico, capaces de influir en los acontecimientos políticos y sociales tanto en el ámbito local como en el global.

Alrededor del siglo VII, en pleno proceso de debilitamiento de las monarquías europeas, aparecen en China la imprenta en bloques de madera. En el siglo XIV, cuando el poder papal empieza a ser cuestionado en Europa por republicanos y protestantes, aparece la imprenta. En 1440 Gutemberg introduce los móviles, que al combinarlos con la prensa y la tinta dan origen a los periódicos de una sola hoja. El primer periódico en este tipo de impreso en Nuremberg, Alemania, en 1454.

En Guatemala bajo la influencia católica. El obispo fray Payo Enríquez de Rivera introduce la primera imprenta en marzo de 1660. El historiador y escritor José Milla afirma que dicha imprenta fue utilizada tres años después, o sea en 1663. La primera pieza publicada fue el sermón predicado en el convento de san Francisco por fray Francisco Quiñones y Escobedo.



CONCLUSIONES

1. En Guatemala, es común que se viole el principio de inocencia de las personas sindicadas de haber participado en un hecho ilícito, debido a que tanto operadores de justicia como algunos medios de comunicación omiten la presunción, con lo cual se causa un daño moral ante la sociedad.
2. En la presente investigación, se pudo determinar que el Ministerio Público y el Ministerio de Gobernación vulneran la garantía constitucional de presunción de inocencia cuando presentan organigramas y fotografías de personas a quienes vinculan con la delincuencia organizada o común sin mencionar o consignar la presunción de inocencia de los sindicados.
3. La función de los medios de comunicación es informar con objetividad sobre hechos relevantes del acontecer nacional; sin embargo, en materia penal la omisión de la palabra **presuntos** en las historias en donde destacan nombres y fotografías de personas, ante la sociedad son culpables sin que exista un debido proceso pues el sindicado no ha sido escuchado ni vencido en juicio.



RECOMENDACIONES

1. Buscar que los operadores de justicia, fiscales, auxiliares fiscales encargados de instituciones del Estado velen por el estricto cumplimiento de las leyes del país, principalmente las relacionadas con su organización y funcionamiento establecidas en su propia Ley Orgánica y por ende debe respetar del debido proceso.
2. En el caso de la vulneración al principio de inocencia por los medios de comunicación es un constante conflicto que tiene mucho que ver con la ética periodística desde el momento de obtener la información hasta el de proporcionarla al público.
3. Entre los mecanismos de defensa con que cuenta la persona afectada por la difusión de una información se encuentra el derecho de rectificación o aclaración, que es una garantía de la persona afectada por información inexacta, que le facilita el acceso a los medios de comunicación en el que se difundió, de manera sencilla y rápida.





BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: 2da. Edición, (s.e), 1990.
- BECCARIA, César. **De los Delitos y de las penas**. Buenos Aires – Argentina: 2da. Edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.
- BERGMAN, Paul. **La defensa en juicio, la defensa penal y la oralidad**. Buenos Aires, Argentina: 2da. Edición, (s.e), 1993.
- BIDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. (s.l.i): Editorial Alfa Beta S.A.C.I.F. y S. Melián 3136, (s.f).
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal, parte general**. Madrid: Editorial Ariel S.A., 3ra. Edición, 1989.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl. **La presunción de inocencia**. México: Editorial Porrúa S.A., 2da. Edición, 2006.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Análisis doctrinario y legal de la Constitución de la República de Guatemala**. Guatemala: (s.e), (s.f).
- EYZAGUIRRE, Jaime. **Historia del derecho**. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 12ª Edición, 1992.
- FERRAJOLI LUIGUI, Diritto e Ragione. **Teoría del garantismo penale**. Madrid: Editorial Trota S.A., 1995.
- LARA KLAHR, Marco / Barata, Francesc. Nota (N) Roja. **La vibrante historia de un género y una manera de informar**. México, D.F.: Litografía Ingramex, 2009.
- MAGALHÃES GOMES, Filho Antonio. **Presunción de inocencia y prisión preventiva**. Brasil: Editorial Conosur, Santiago, (s.f).
- MAIER, Julio. **Derecho procesal argentino, Tomo I, Fundamentos**. Buenos Aires: Editorial Del Puerto S.R.L., 2da. Edición, 1996.
- MANZINI, Vizenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951.
- MONTAÑÉS PARDO, Miguel Ángel. **La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial**. Pamplona, España: Editorial Aranzadi, 1999.



MONTESQUIEU. **El espíritu de la leyes.** Libro XII. Capítulo 2. Madrid: Editorial El Ateneo, 1951.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Editorial Eliasta, (s.f).

PACHECO GÓMEZ, Máximo. **Los derechos humanos,** Documentos Básicos. Santiago de Chile: 2da. Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1987.

PUY. **La dignidad humana es el derecho marco o categoría lógica que abarca a todos los derechos fundamentales.** Santiago de Compostela, España: Vol. 1. Imprenta Paredes, 1983.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Instrumento para el ejercicio profesional en el sistema procesal penal.** (s.l.i): Crea/Usaid, (s.f).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.